

JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACION PENAL EN CHILE

Ximena Osorio Urzúa - Héctor Campos Hidalgo¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Objetivos. 3. Marco teórico (3.1.) Los sistemas de resolución del conflicto penal. Evolución histórica. (3.2.) Justicia restaurativa. Fundamentos, precisiones y efectividad. 4. Desarrollo del tema. (4.1.) Desarrollo de la mediación penal. (4.2.) Principios de la mediación penal. (4.3.) Diferencias entre la mediación penal y otras formas de mediación. (4.4.) Fases de la mediación penal. (4.5.) Análisis de la situación de nuestro país. Conclusiones del tema. Bibliografía.

1.- INTRODUCCIÓN

La siguiente monografía se refiere a un aspecto fundamental, que tiene lugar a propósito de los cambios que ha experimentado la justicia penal en el mundo y nuestro país, y que dice relación con la evolución de los modelos de acción y reacción frente a los delitos y los sistemas de control social que se diseñan y ejecutan a partir de ésta. La participación de la víctima, de la sociedad civil, la incorporación de las formas de solución alternativa de conflictos, están modificando de manera sustancial la representación que tenemos de la administración de la justicia y la participación que le cabe a los distintos actores en ella.

Un aspecto tremendamente relevante y simbólico en este sentido lo constituye el hecho que el desarrollo en este ámbito está directamente asociado al redescubrimiento de la víctima dentro del conflicto penal, particularmente por el desarrollo dinámico de la victimología-especialmente en la década de los ochenta-, donde la criminología se preocupa de la víctima, no en cuanto posible colaboradora en la comisión del delito- como en los orígenes de la victimología-, sino que se ocupa de sus derechos, necesidades, intereses y de no contraponerlos con los del agresor.

Conjuntamente con este fenómeno, encontramos también como elemento definitorio de esta nueva perspectiva, la suscripción de pactos internacionales y modificaciones legales relativamente recientes en materia de responsabilidad penal

¹ Ximena Osorio Urzúa. Abogado. Académica de la Escuela de Derecho, Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo. Diplomada en Aspectos Socio-Jurídicos de la Infancia, Adolescencia y Familia. Diplomada en Mediación Familiar.

Héctor Campos Hidalgo. Asistente Social y Licenciado en Trabajo Social de la Universidad de Valparaíso, miembro del equipo técnico de la O.N.G. Bahía de Coquimbo, institución colaboradora del SENAM. Presidente del Colegio de Asistentes Sociales de la IV Región de Coquimbo.

adolescente. Lo anterior tiene que ver fundamentalmente con el carácter mixto de esta legislación, por una parte sancionadora y por otra educadora. Esta dualidad tiene relación con que está orientada a un segmento etéreo especialmente protegido por convenios internacionales, los que reconocen que dichas personas se encuentran en proceso de formación en cuanto a su personalidad individual y social y, que por tanto con ellos es más factible iniciar, o mejor dicho, dar los primeros pasos de la reforma de los sistemas penales.

La pacificación de las relaciones humanas pareciera ser uno de los grandes nudos ciegos de las sociedades modernas, si bien en términos generales la frecuencia y las características de los delitos se mantienen relativamente estables, la difusión mediática de estos ha aumentado significativamente en las últimas décadas, con efectos psicológicos y sociológicos significativos en la sociedad civil, presa de sentimientos de desconfianza e inseguridad, para cuya solución aparecen muy difundidas las ideas de imperio de la ley y el orden.

En la actualidad coexisten representaciones muy disímiles en relación al rol del Estado frente a los conflictos legales, a la efectividad de los sistemas de administración de justicia y a la evaluación que hace la sociedad civil en cuanto a su gestión y efectividad.

Desde el punto de vista de la administración de justicia, la representación generalizada en nuestro país sobre el objetivo de bienestar del Estado estaría dada por... “prestar tutela judicial a las personas cuyos derechos se encuentran —o sus titulares sientan que se encuentran— amenazados. Los conceptos procesales de acción, potestad jurisdiccional y debido proceso son manifestaciones dogmáticas y conceptuales de ese gran objetivo. Así las cosas, pareciera que la eficiencia del sistema de administración de justicia se logra en el máximo posible de litigiosidad en el que la correlación entre agravio a un sujeto de derecho e intervención jurisdiccional es uno a uno. Dicho de otra manera, según este sencillo esquema, un sistema sería eficiente —según ese general postulado de bienestar— cuando para cada agravio se proporcionara una intervención jurisdiccional o, dicho de otra forma, cuando para cada conflicto hubiese un litigio ante la judicatura.”²

Las imágenes inmediatas de los sentimientos de inseguridad ciudadana dicen relación directa con el delito y la persona de los delincuentes³, y con la necesidad, para muchos, de que ellos “salgan de circulación”. Sin embargo, una segunda lectura al tema centra el análisis, en el temor, nos aproxima al de la sociabilidad y como ella está siendo enfocada básicamente desde la desconfianza como limitante a la convivencia humana. La inseguridad se funda en la falta de vínculos sociales sólidos y confiables con los otros miembros de la sociedad. Se ha demostrado que

² PEÑA GONZÁLEZ, Carlos; “Sobre la necesidad de las formas alternativas de resolución de conflictos”, CPU, 1994.

³ Refuerza la afirmación, lo señalado al respecto en el “Informe sobre Desarrollo Humano en Chile del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de 1998”, en su Capítulo Cuarto.

las sociedades con lazos y vínculos sociales fuertes tienden a ser más seguras y tener tasas de criminalidad menores que las que no los tienen.⁴

En este sentido algunas tendencias modernas, tanto dentro como fuera de la justicia penal, se orientan a satisfacer expectativas sociales referidas a la pacificación de las relaciones humanas y la generación de formas conciliadoras de solucionar o los conflictos producidos por el delito. Todo lo anterior ha llevado a los Estados a generar legislaciones penales que flexibilizan los procedimientos, desjudicializan ciertos conflictos y/o incorporan formas alternativas de resolución de los mismos que coadyuvan en la satisfacción de expectativas de todos los actores involucrados en el proceso penal y, principalmente de la víctima. Todo lo anterior le devuelve al delito el sentido de ser un conflicto interpersonal⁵ y, por lo tanto, revaloriza su carácter social. Esto último trae asociada la generación de condiciones facilitadoras de la resignificación del conflicto penal, de los escenarios y participantes en su resolución.

Dentro de las formas más tradicionales, y conocidas, de resolución alternativa de conflictos podemos encontrar el arbitraje, la conciliación, la negociación y la mediación. Para efectos de esta monografía sólo haremos referencia a esta última y, específicamente a su variante penal, entendida como un proceso o estrategia de justicia restaurativa.

Durante las últimas tres décadas se ha desarrollado la especialidad penal de la mediación con importantes resultados estrechamente asociados a la evolución dogmática en materia de derecho penal. Se ha desarrollado principalmente en Europa y Norteamérica.

Chile enfrenta desde hace nada más dos años, una de las mayores reformas a la justicia de toda su historia, la que tiene lugar tras la crisis del modelo penal inquisitivo, que operó en nuestro país durante sus casi dos siglos de existencia. La Reforma Procesal Penal se erige como movimiento de cambio basado en la conciencia colectiva, tanto del gobierno como de la sociedad civil, del fracaso y de la incapacidad del antiguo modelo en la persecución penal. Esta ineficiencia, sumada a la falta de acceso a la justicia por parte de ciertos grupos sociales, más la necesidad de adecuar el sistema de justicia criminal a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile hizo inminente la necesidad del cambio. En esta dirección y de manera muy incipiente a partir del inicio de la aplicación de la reforma procesal penal, se esbozan por vez primera soluciones de corte alternativo dentro del sistema de enjuiciamiento criminal, en lo referido principalmente a los acuerdos reparatorios, donde se incorpora a la legislación la posibilidad de salidas alternativas a las tradicionales. En

⁴ HESKIA TORNQUIST, Joanna; "Las penas comunitarias y el problema del crimen", en Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, Gendarmería de Chile, N° 3, 2001.

⁵ PESQUERA LEAL, Jorge. "Fundamentos de la mediación penal", en Revista de la Procuraduría General del Estado, Brasil, 2000.

el mismo sentido, el proyecto de ley de responsabilidad penal juvenil, actualmente en tramitación parlamentaria, establece la posibilidad de realizar servicios en beneficio de la comunidad y la reparación del daño como formas alternativas de retribuir a las víctimas. Sin lugar a dudas, lo reciente de estos procesos involucra para el Estado, las instituciones académicas y los operadores jurídicos importantes desafíos en esta área, tanto en las elaboraciones y construcciones teórico - prácticas del tema, lo que en definitiva, se traducirá en la posibilidad real de implementar en Chile la justicia restaurativa, y junto con ella la mediación penal.

2.- OBJETIVOS

Estos consisten en:

1. Describir la evolución de la mediación penal dentro del contexto de la justicia restaurativa.
2. Describir el proceso de la mediación penal en cuanto a su desarrollo, principios, particularidades y fases.
3. Analizar la situación de nuestro país en cuanto a la aplicabilidad práctica de la justicia restaurativa y la mediación penal.

3.- MARCO TEÓRICO

3.1. Los sistemas de resolución del conflicto penal. Evolución histórica.

Los actos violentos existen desde los inicios del hombre. Sin embargo la manera de enfrentar su comisión por parte de las comunidades humanas, ha variado a lo largo de la historia, es por ello que podemos hablar de una historia del derecho penal, que los estudiosos agrupan en cuatro períodos; el de la venganza privada, el de la venganza pública, el de la venganza divina, y por último el período humanitario⁶.

En una primera fase de la historia de la humanidad encontramos el sistema de la venganza privada, donde la pena surge como la respuesta del grupo, que tiene por objeto su preservación. Este período se caracteriza por la venganza o pena de sangre, como deber del clan o grupo de respuesta solidaria frente a la agresión sufrida por alguno de sus miembros.

Posteriormente y particularmente en los pueblos más desarrollados, se crea el sistema de las composiciones, que tiene por objeto permitir la reparación del daño mediante una compensación de tipo económica, facilitando así el arreglo privado de los conflictos entre las partes, permitiendo incluso al agresor comprar tanto a la víctima, como a su familia, el derecho a vengarse.

⁶ MASCALAS VISCENCO, Alfredo; "La Historia del Derecho Penal", en www.universidadabierta.edu.mx

El período de la venganza pública es el que caracteriza el paso de una venganza privada de sangre a la implementación del sistema talional, que pretendió limitar la venganza de la víctima o sus familiares, permitiéndoles causarle al agresor sólo el mismo mal por él cometido.

Este sistema se incluyó en el Código de Hammurabí, que consagra el principio de retribución contenida en la ley del talión. Según esta ley el agresor debía ser entregado a la víctima o vengador para que impusiera el talión.

Luego se desarrolla el período de la venganza divina, donde según Macías Vicencio “parece natural que al revestir los pueblos las características de las organizaciones teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado”. Es por eso que los jueces y tribunales juzgan en nombre de las divinidades ofendidas, e imponen las penas para satisfacer su ira.⁷

“La Justicia se transforma en Justicia Pública, en el momento en que la autoridad toma en sus manos la organización de la represión y la víctima (a diferencia de lo que acontece en la etapa de la venganza) aparece relegada a un segundo plano. En Roma comienza ese período a fines de la República con las *leges judiciorum publicorum* que, junto con crear delitos específicos y sus penas, instituyó los tribunales que debían conocer de los respectivos procesos.”⁸

Luego de la crueldad vivida durante la Edad Media, se comienza a desarrollar en Europa un movimiento humanizador que pretende morigerar los duros efectos de la justicia penal inquisitiva. Este movimiento tiene como precursores al movimiento filosófico de la Ilustración con Montesquieu, Rousseau y otros, quienes influyeron directamente sobre Beccaria quien en su libro “De Los Delitos y las Penas” propugnaría un profundo cambio, basándose en la igualdad, proporcionalidad de las penas, las que sólo deben ser creadas y aplicadas por el Estado.

Este movimiento coincide con los procesos de centralización del poder político y consolidación del Estado Moderno, tras el proceso revolucionario burgués en Francia.

Posterior a este hecho comienzan en Europa los procesos de codificación penal y tras ella la aparición de diversas escuelas que empiezan a sistematizar en los estudios sobre materia penal, lo que algunos autores denominan como una quinta etapa o período científico, que se caracteriza por la entrada de las ciencias naturales en el ámbito penal.

Algunos autores señalan, como principio del período científico, las doctrinas de los positivistas de fines del siglo pasado, pero se considera que hasta que

⁷ Idem.

⁸ POLITOFF L, Sergio; Desarrollo Histórico del Derecho Penal. en *Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 1997, p. 66.

aparecieron las teorías de hombres como, Manuel Kant, Federico Hegel, Baver y otros, surgieron diversos criterios que fueron dando luminosidad a esta etapa y se clasificaron de la siguiente manera:

- a) Teorías que ven en la pena la retribución, ya sea de origen divino, moral o jurídico;
- b) Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y, por lo tanto, su fin es la prevención del delito; y
- c) Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea esta directa o indirecta.”

En el movimiento de codificación se plasma la idea de que el delincuente sólo puede ser perseguido por el Estado, toda vez que la ofensa por él cometida ocurre contra el Estado y la sociedad. Es en este punto donde desaparece la víctima como parte en el proceso penal, así “el Estado al intentar establecer un orden y un tipo de justicia igualitaria para todos, se apropia indebidamente del dolor, de la voz y del desagravio de las víctimas y se convierte en el amo y señor de todo el proceso penal y penitenciario”⁹, expropiándole en definitiva el conflicto de que era parte, para asumir de este modo el control social, evitando o castigando las conductas desviadas, logrando así la paz social. En este sentido la justicia equivale al castigo.

Estas funciones tradicionalmente asignadas a los sistemas penales comienzan a deslegitimar el propio sistema cuando se hace evidente que éste no es capaz de satisfacer tales fines.

Los tribunales no son capaces de dar respuestas al conflicto penal. Están sobrecargados, deshumanizan a las partes re-victimizando a la víctima y al victimario. Surgen así corrientes que deslegitiman el derecho penal, propugnando algunas incluso su abolición, fundándose en el hecho de que el sistema es ineficiente, que opera con las mismas conductas que dice proteger, las penas son estériles, el sistema degrada al ser humano estigmatizándolo y dejando de lado a la víctima entre otras falencias. El abolicionismo hace crítica férrea al uso de la pena privativa de libertad, atribuyéndole consecuencias negativas, frente a la que propone crear soluciones alternativas¹⁰. Frente a esta corriente surge el minimalismo, que propone una respuesta estatal sólo a los casos más graves y urgentes proponiendo la idea de un derecho penal mínimo.

Es en este punto donde retoma participación la víctima en el debate penal, toda vez que ambas corrientes propugnan la creación de soluciones alternativas al conflicto penal. Este sistema penal descansa en el paradigma de justicia

⁹ PEREZ GUADALUPE, José Luis; “Las Víctimas. La Victimología y los retos de la pastoral penitenciaria”, en: www.seuvirtual.net.

¹⁰ HIGHTON E., ALVAREZ, G. y GREGORIO, C.; *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 32-33.

retribucionista, cuyos principios, tal como se ha señalado, son entre otros los siguientes:¹¹

- El delito es definido como una violación al Estado
- El sistema está orientado a determinar culpabilidad del agresor, lo que se orienta hacia el pasado en orden a determinar su participación en la infracción.
- El sistema es de carácter adversarial, el que mantiene confrontada a la víctima con el ofensor.
- El objetivo final del sistema penal, es la aplicación de una pena o sanción para castigar y/o prevenir conductas típicas.
- La justicia está definida por normas penales, y equivale a la aplicación del castigo descrito en la ley.
- El conflicto adquiere un carácter impersonal; entre el Estado y el agresor.
- El daño producido por el agresor es sustituido por un daño que el Estado impone al agresor.
- La comunidad está supuestamente representada por el Estado
- La acción del sistema se orienta activamente desde el Estado hacia el agresor, su participación en el proceso penal es pasiva, mientras que la víctima es ignorada.
- La responsabilidad del agresor se materializa en la sanción o castigo.
- La conducta sancionada se encuentra definida en términos legales, adquiriendo una específica significación sea moral, social, económica o política.

3.2. Justicia Restaurativa. Fundamentos, precisiones y efectividad.

Así mientras el debate doctrinario acerca del Derecho Penal y de los fines de la pena, se define en tendencias que van desde las conservadoras hasta las liberales o incluso abolicionistas, surge una corriente que constituye un nuevo referente en la discusión acerca de la respuesta a la comisión de delitos y a sus víctimas, conocida como Justicia Restaurativa.

Las ideas fundamentales que subyacen tras el concepto de Justicia restaurativa son:¹²

- La idea de que los delitos constituyen en primer lugar ofensas o agresiones en contra de una persona, y sólo secundariamente una trasgresión a la ley;

¹¹ UMBRETT, Mark; "Restorative Justice through Victim-Offender mediation: A Multisite assessment", en *Western Criminology Review*, 1998.

¹² *Ibid*, p. 6.

- Se reconoce que una vez cometido el delito (entendido según el párrafo anterior), la víctima primaria o directa es la mayormente afectada por el, más que a la sociedad o el Estado, quienes son víctimas secundarias;
- Involucra a más partes en el proceso de respuesta al delito, incluyendo al ofensor, a la víctima y a la comunidad;
- Orienta el proceso de respuesta al delito, en la determinación de responsabilidades y obligaciones, hacia el futuro;
- El delito se entiende como un conflicto entre personas, cuyo valor se reconoce.
- Se reconocen los roles de la víctima y del agresor en la solución del conflicto; Reconocimiento de las necesidades y derechos de la víctima y la necesidad de que el agresor asuma su responsabilidad.

Dentro del concepto de Justicia Restaurativa, y en su implementación práctica podemos distinguir fundamentalmente tres tipos de estrategias, que han sido las más características:

1.- Conferencia de Familia o grupo de comunidad. Este proceso se traduce en la reunión de la víctima, del infractor, de su familia y miembros de la comunidad, cuya misión es discutir de qué modo se van a determinar las consecuencias del delito o agresión. El objetivo de la reunión es permitir a la víctima hacerse parte en la respuesta al delito, permitiéndole manifestar cuál ha sido el impacto de la conducta en su vida. De esta forma se traducen directamente al agresor las consecuencias de su actuar, toda vez que logra ver de modo concreto cuáles han sido éstas y en quién se han producido, facilitando de este modo su asunción de responsabilidad. Con ello conjuntamente, se compromete la ayuda y colaboración de agentes especializados para lograr la reparación y enmiendas necesarias por parte del agresor.

Estas reuniones denominadas “family group conferencing” tienen su origen en prácticas tradicionales del sistema aborigen Maorí en Nueva Zelanda, y actualmente se ha expandido a EEUU y países de Europa. Principalmente se usa en delitos que involucran a infractores juveniles.¹³

2.- Tratados de paz o círculos de sentencia: Esta estrategia o proceso de justicia restaurativa, tiene por objeto hacer partícipes a miembros de la comunidad, víctimas, defensores de las mismas, agresores, policía, fiscales y jueces entre otros, de un plan de sentencia apropiada y que recoja todos los intereses de los participantes, en orden a reparar o curar a los afectados, promoviendo en ello la escucha y participación de todos los presentes, en orden a la creación de soluciones constructivas, que recojan el sentido y los valores de la comunidad.

Estas prácticas tienen su origen en la cultura nativa de Norte América.¹⁴

¹³ Confraternidad Carcelaria Internacional; “Qué es la Justicia Restauradora”, en www.restorative.org

¹⁴ *Ibid.*

3.- Mediación víctima-infractor: Este proceso le ofrece voluntariamente a la víctima la posibilidad de reunirse cara a cara con el agresor. Para ello previamente se estructura el encuentro de manera de garantizar su seguridad. En este proceso son asistidos por un mediador especializado, quien dirige el encuentro con miras a lograr la comprensión por parte del agresor del impacto de su actuar sobre la víctima, asumiendo así esta responsabilidad, y en miras de ser posible que ambos conjuntamente puedan establecer un plan o acción para reparar el daño.

Resulta interesante e indispensable en este momento puntualizar algunas precisiones con relación al concepto de reparación, entendida en un sentido genérico, como la consecuente compensación del daño realizado por el victimario a la víctima.

La reparación es un objetivo prioritario en los procesos de mediación penal. El sujeto primario de acción es la víctima y luego la comunidad. Generalmente es comprendida por el victimario, también, como una reparación hacia sí mismo y hacia la comunidad que ha dañado al no cumplir sus normas.

La reparación actúa en dos planos, uno material y otro simbólico. Respecto de ambos tipos puede operar de manera directa o indirecta, esto dice relación, con el nivel de participación que le corresponde a la víctima en la definición del tipo de reparación, siendo las de tipo directo las que mayor impacto retributivo generan.

Todas las estrategias previamente descritas, requieren para su implementación, previa e indiscutidamente que el agresor asuma su participación en el hecho o agresión.

Sin profundizar en disquisiciones de carácter procesal acerca de la diferencia entre una solución alternativa al conflicto jurídico penal, y lo que son alternativas dentro del propio juicio penal, claro está que la justicia restaurativa puede operar en ambos frentes. De hecho así ha ocurrido en la práctica de los programas que la contemplan. En algunos programas opera como alternativa al juicio, desjudicializando el conflicto, mientras en otros se presenta como una fase del desarrollo del mismo.

La expansión del uso de estos procesos se ha aplicado mayoritariamente respecto de delitos de carácter patrimonial. En este sentido, podemos señalar que su aplicación puede ser fuertemente reforzada en el ámbito de la responsabilidad penal de adolescentes, y la creación de los nuevos sistemas de justicia juvenil, en fundamentos normativos de orden poderoso. Así encontramos en el artículo 40 inciso 3º letra B de la Convención Internacional de los derechos del Niño cuando prescribe que: "...siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños" –infractores de ley penal-, "...sin recurrir a procedimientos judiciales respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales".

Las Directrices de Riad (o directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil), señala en su directriz 5 "... solo en último extremo ha de recurrirse a los organismos formales de control social" y en la 58 determina que

“deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”¹⁵.

Para finalizar este acápite, resulta importante realizar una aproximación a la efectividad de la mediación penal. De acuerdo a los estudios existentes, la mediación penal en el mundo exhibe resultados estadísticos importantes. Dichos resultados corresponden a estudios realizados fundamentalmente en los países de Norte América y Europa.¹⁶ Al respecto resulta interesante destacar lo siguiente:

- La mayoría de las víctimas de delitos contra la propiedad, manifiestan una clara tendencia a participar en procesos de mediación penal. Lo anterior se ha traducido en una disminución del miedo, rabia y ansiedad en las víctimas, quienes en un significativo porcentaje evidencian el término de dichos sentimientos tras el encuentro con su agresor. Puede decirse así, que la mediación penal inhibe la revictimización, sentimiento que es aún menor cuando se trata de mediación penal directa.
- Las víctimas y ofensores que participan en mediación penal reconocen un alto nivel de satisfacción por la respuesta a su conflicto, manifestando que el sistema de justicia trató su conflicto de manera justa;
- La experiencia de participar en mediación penal es percibida, tanto por víctimas como por victimarios, como positiva. Casi la totalidad de los participantes señala que participaría nuevamente de ella;
- La reincidencia en delitos de los ofensores que participaron en mediación penal es un tercio más baja que los que no lo hacen. A su vez el tipo de delito es en la mitad de los casos de reincidencia de menor gravedad;
- El porcentaje de cumplimiento de los acuerdos sobrepasa los dos tercios de los casos.

4. DESARROLLO DEL TEMA

4.1. Desarrollo de la mediación penal

El desarrollo de la mediación penal tiene sus orígenes en el movimiento de la Justicia Restaurativa, principalmente en Estados Unidos, a fines de los años 70. Sin

¹⁵ BELOFF, Mary; “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, en *Adolescentes y Responsabilidad Penal*, Editorial Ad.Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 51-52.

¹⁶ UMBREIT Mark; “Centre for Restorative Justice and Mediation. University Of Minnesota”, 1996. Information on research findings related to uniquely Restorative Justice Interventions: “Victim Offender mediation and Family Group Conferencing”.

embargo este movimiento, en sus inicios, no fue seriamente considerado por los legisladores, abogados, ni por los operadores socio jurídicos. No obstante estos programas siguieron desarrollándose efectivamente en cuanto a su expansión y resultados.

En el año 1990 la OTAN congregó a una conferencia internacional en Italia, para desarrollar el tema de la Justicia Restaurativa y analizar el alto interés concitado en todo el mundo. Se congregaron en dicha reunión académicos y operadores de EEUU y de numerosos países de todo el orbe.

En el año 1994 la reticencia inicial mencionada, comienza a revertirse cuando la American Bar Association, (Asociación de Abogados de Estados Unidos), manifiesta su apoyo público al desarrollo de la mediación víctima-ofensor en todos los sistemas judiciales del país.

En 1995 el ministro de justicia de Nueva Zelanda, trabajó en un documento de justicia restaurativa para ser sometido a consideración como política federal. En 1997 se desarrolla la primera conferencia internacional sobre el tema. Finalmente en el año 2000 un subcomité de Naciones Unidas, tras la elaboración de un anteproyecto sobre la materia, lo presenta en una conferencia de la misma organización, el que ha sido debatido entre distintos países, en orden a implementar esta práctica de manera generalizada.

Dentro de este contexto de expansión, la mediación penal o mediación víctima-victimario representa actualmente una de las más concretas y antiguas experiencias de justicia restaurativa, que actualmente tiene lugar en más de 290 comunidades en EE.UU. y un también considerable número en países de Europa, Nueva Zelanda, Australia y Canadá principalmente, sin perjuicio del desarrollo incipiente de algunos programas en países de la región.¹⁷

La Mediación puede ser definida como “Un proceso informal en el cual un tercero neutral al conflicto, que no tiene el poder de imponer a las partes una decisión acerca del mismo, las ayuda a intentar alcanzar una solución mutuamente aceptable”¹⁸. La mediación entre una persona que ha sido víctima del daño cometido por un delito y la persona que causó el daño se denomina Mediación Penal o mediación víctima-victimario.

“La mediación víctima-victimario es un proceso que provee a las víctimas interesadas la posibilidad de reunirse con el victimario, en un proceso seguro y estructurado, cuyos objetivos son por una parte que el victimario sea capaz de hacerse cargo de los efectos causados por su comportamiento, como por otra, el de

¹⁷ Para mayor información ver experiencias de Colombia, Brasil, Panamá, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Uruguay y Argentina, en HIGHTON, E., ALVAREZ, G. y GREGORIO, C. “Resolución alternativa de disputas y sistema penal”, Editorial Ad-Hoc, 1998, Buenos Aires, pp. 181-198.

¹⁸ Traducido por los autores del concepto de BUSH, R.B & FOLGER, J; en “The promise of mediation”, San Francisco, CA, Jossey Bass.

asistir o ayudar a la víctima”¹⁹. Con la asistencia de un mediador entrenado, la víctima es capaz de hacer saber al victimario u ofensor como el delito afectó su vida, recibir respuestas a las preguntas que pueda tener, y estar directamente comprometida en el desarrollo de un plan de reparación para que sean resarcidas las pérdidas en que incurrió. El ofensor es capaz de asumir la responsabilidad directa de su comportamiento, aprender del impacto o consecuencia de sus actos, y desarrollar un plan para enmendar o reparar a la persona que dañó.

Estos programas reciben la derivación de casos en distintas instancias. Algunos, primariamente, como una alternativa a la persecución penal, sin determinación de culpabilidad, la que queda descartada en el evento del logro de un acuerdo que sea satisfactoriamente cumplido.

En otros, la derivación se produce tras un formal reconocimiento de culpabilidad en el procedimiento judicial, por el agresor, con la condición de que la reunión o conferencia sea una alternativa a la persecución penal, si la víctima consiente en ello. Otros programas operan en ambos sentidos.

4.2. Principios de la mediación penal:

Si bien en el ámbito conceptual se distinguen algunas diferencias entre las distintas definiciones propuestas para la mediación penal, donde sí hay un relativo consenso es en los principios que la inspiran. A continuación se enuncian los principios básicos en que se fundamenta:²⁰

- El delito es un acto que atenta contra las relaciones humanas; y sólo secundariamente constituye una transgresión a la ley.
- Las víctimas y la comunidad ocupan un lugar central en los procesos de administración de justicia. Se reconocen los roles de la víctima y del agresor en la solución del conflicto. Reconocimiento de las necesidades y derechos de la víctima y la necesidad de que el agresor asuma su responsabilidad
- La prioridad máxima de los sistemas de administración de justicia es ayudar a las víctimas;
- La segunda prioridad es rehabilitar a la comunidad;
- El delincuente tiene una responsabilidad personal ante las víctimas y ante la comunidad por los delitos cometidos;
- La experiencia de participar en un proceso de mediación penal permitirá al delincuente mejorar su competencia y entendimiento individual y social;

¹⁹ Traducido por los autores del concepto de UMBREIT, Mark S.; “Mediating interpersonal conflicts: A pathway to peace”, West Concord, MN, CPI Publishing.

²⁰ Consejo Económico y Social, Naciones Unidas; “Reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad”, 2002.

- Las partes interesadas comparten responsabilidades en el proceso de mediación, colaborando entre sí, en la determinación de responsabilidades y obligaciones, hacia el futuro.

4.3. Diferencias entre la mediación penal²¹ y otras formas de mediación.

Las principales diferencias tanto de fondo, como de forma, pueden enunciarse en las siguientes:

- Inexistencia de una relación previa entre las partes;
- Desequilibrio de poder;
- Reuniones preliminares separadas;
- Características particulares del conflicto penal;
- Acento en el diálogo y la empatía; y no en el logro de un acuerdo.
- El significado de la neutralidad.

Mientras las otras formas de mediación están orientadas, aun cuando no exclusivamente, a la obtención de un acuerdo o solución, la mediación penal se orienta a la existencia del diálogo entre las partes, con énfasis en la protección y sanación de la víctima, en la responsabilidad del ofensor y la reparación de las pérdidas. Se diferencian también en cuanto a su estructura, así mientras en otras mediaciones el mediador conoce a las partes en una sesión inicial conjunta, en la mediación penal, el mediador se encuentra inicialmente con ellas en sesiones de premediación separadas, a fin de conocerlas, de estimular el diálogo y la confianza, identificando sus fortalezas y debilidades.

Sin perjuicio de que la mayoría de los procesos de mediación penal concluyen en la suscripción de un acuerdo, este es secundario al proceso de diálogo entre las partes. Numerosos estudios han demostrado que el acuerdo de reparación es menos importante para la víctima que la oportunidad de hablar directamente con el ofensor acerca de sus sentimientos en relación al daño producido.²²

4.4. Fases de la Mediación Penal.

En el ámbito de la mediación penal, si bien no es posible hablar de un modelo universal, es posible distinguir fases que generalmente están presentes en los distintos modelos. Su extensión temporal varía casuísticamente y de acuerdo a las corrientes teóricas a que se adscriba cada programa. Dichas fases son las que ha continuación se describen:

²¹ HIGHTON, Elena y otros; "Resolución alternativa de conflictos y sistema penal: La mediación penal y los sistemas víctima – victimario". Editorial AD-HOC, Argentina. 1998.

²² UMBRETT, Mark S.; "Restaurative Justice through Victim-Ofender Mediation: A Multi site Assessment", *Western Criminology Review*.

a) Fase de admisión.

En él, el objetivo central es identificar los casos que son mediables. Para poder establecer lo anterior, es necesario evaluar en los involucrados aspectos fundamentales.

En él, la víctima identifica si está dispuesta a participar e iniciar un proceso relacional vincular con el autor del delito, si ha superado los efectos traumáticos de este y si está en disposición de escuchar al victimario.

Respecto del victimario, sólo habrá lugar para una mediación penal cuando el agresor reconoce su participación en el hecho, y reconoce a la víctima como inocente, la culpabilidad o inocencia del ofensor, no es por tanto materia u objeto de mediación. Debe asimismo, establecerse la ausencia de diagnósticos de enfermedades psiquiátricas, pronóstico favorable de rehabilitación y la existencia de habilidades comunicacionales adecuadas para desarrollar el proceso dialógico de mediación.

b) Fase de preparación de la mediación.

Su objetivo central es generar las condiciones individuales y contextuales indispensables para llevar adelante la mediación. Lo anterior dice relación con los siguientes aspectos:

- Tomar los resguardos necesarios para velar por la seguridad de la víctima y evitar su re-victimización. Es central contar con su participación voluntaria, siempre será invitada a participar, pero esta invitación debe ser hecha sin presiones de ningún tipo.
- Realizar sesiones privadas con cada parte, en la cantidad que sea necesaria, con el propósito de describir el servicio de mediación en cuanto a sus principios, características y metodología y, conocer la versión de hechos que cada parte trae. La importancia de trabajar este punto en sesiones privadas se refiere al proceso de exploración de emociones e ideas que cada parte llevará a la mediación y como se hará cargo de ellos responsablemente en el proceso que iniciará. Paralelamente se plantea que el mediador debe lograr, en este período previo, legitimarse y obtener la confianza de las partes.

Para ello, la primera sesión o entrevista individual debe ser con el ofensor, antes de contactar a la víctima, para verificar la posibilidad real de llevar adelante un proceso de mediación entre ambas, ya que si se contacta primero a la víctima y ella asiente, existe el riesgo de que el ofensor no esté dispuesto a participar, frustrando así las expectativas de la primera.

Esta sesión inicial con el ofensor tiene por objeto oír las experiencias del mismo, proveerle de información acerca del proceso, de la relación de éste con el sistema judicial, de sus derechos, y de los recursos disponibles para él dentro del

sistema. También se le provee información acerca de los riesgos y beneficios de la mediación en su particular situación. Toda esta preparación redundará en las posibilidades de que el proceso de mediación sea beneficioso para ambas partes.

Luego de ello, el mediador debe ayudar al ofensor a prepararse para la sesión conjunta de mediación, por ello resulta conveniente que ella se verifique sólo cuando las partes están preparadas. En este objetivo, se trabaja con el ofensor ayudándole a entender la experiencia de la víctima, pudiendo para este fin trabajar con sus propias experiencias en ese rol. El mediador debe ayudarle también a pensar en las posibles pérdidas de la víctima, y a elaborar opciones para repararlas.

La sesión inicial con la víctima, por su parte, tiene por objeto establecer una relación de confianza y credibilidad hacia ella, escuchar sus experiencias, entregarle información y responder preguntas, como ofrecerle considerar la posibilidad de la mediación como opción. En este sentido el mediador debe desarrollar una actitud efectiva de comunicación, evidenciando empatía y capacidad de escucha, lo que se traducirá en la sensación de validación de la víctima, o su empoderamiento. El mediador deberá estar atento a sus necesidades y pronto a ofrecer recursos disponibles, si ellos son requeridos. Si las víctimas requieren información previa acerca del ofensor, el mediador deberá obtener la anuencia del mismo para entregársela. Después de haberle proveído a la víctima la información necesaria, el mediador deberá conversar con ella acerca de los riesgos o beneficios de la mediación en su situación específica.

La determinación del momento en que se producirá la reunión entre la víctima y el ofensor, debe efectuarse cuando sea conveniente para ambas, especialmente cuando la víctima se sienta preparada.

- En la búsqueda del lugar donde se producirán las sesiones de mediación, debe tenerse en cuenta la necesidad de que éste inspire seguridad, confortabilidad y neutralidad.

c) Fase de mediación.

Es la fase de mediación propiamente tal.

Su objetivo es ofrecer la oportunidad para que la víctima y el victimario contribuyan a que el otro se recobre al compartir el dolor y el arrepentimiento a través de la comunicación y diálogo restaurador. La mediación no necesariamente está orientada al logro del acuerdo reparativo, salvo en aquellos casos que son remitidos por la vía judicial, donde de no producirse, se continúa con la tramitación judicial del caso. En todo caso, la reparación puede ser incluso de carácter simbólico.

En esta fase el mediador despliega toda su experticia técnica con el propósito de lograr el objetivo de la comunicación y el diálogo reparador.

Generalmente es la víctima quien decide quien inicia el diálogo. Sin perjuicio de ello el mediador debe garantizar que cualquiera sea el orden, ambas historias

debe ser completamente escuchadas, fomentando el uso del modelo humanístico o transformativo de mediación²³ que centra los objetivos del proceso en la producción del diálogo entre las partes. En este enfoque, el mediador debe tener una actitud positiva, neutral, que facilite la creación de una atmósfera que conduzca al diálogo, a un proceso de construcción positiva de una reparación de beneficio mutuo. Para ello deberá acordar con los participantes las directrices del proceso, que basadas en el respeto mutuo, le permitirán ser guardián del mismo.

d) Fase de seguimiento.

Los objetivos de esta fase son controlar el cumplimiento del acuerdo, si este se produjo. La ejecución de esta fase involucra la realización de sesiones privadas y eventualmente desarrollar sesiones conjuntas, con el propósito de revisar el cumplimiento del acuerdo, reforzar el proceso de responsabilización del victimario que debe dar cuenta de sus actos y de la víctima en cuanto a la elaboración de la reparación. Además permite la renegociación de haber problemas posteriores.

4.5. Análisis de la situación de nuestro país.

A diferencia de la mediación, civil, particularmente la familiar, que ha sido consagrada legalmente en el proyecto de ley de Tribunales de familia, la mediación penal, en cuanto estrategia de justicia restaurativa, no está considerada como una alternativa de resolución de conflictos en el nuevo Código Procesal Penal.

La reforma procesal penal incorpora como salidas alternativas al procedimiento criminal, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, los que se hallan contenidos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal. La regulación de dichas instituciones obedece a objetivos que van desde la necesidad de descongestionar el sistema, impulsando soluciones anteriores al juicio, hasta un mayor reconocimiento del interés de la víctima en cierta categoría de delitos, donde aparece más conveniente a sus intereses, que el conflicto sea resuelto de un modo distinto al juicio.

Mientras en la suspensión condicional del procedimiento la reparación puede establecerse como una condición para que opere dicha institución, el rol de la víctima no es central en el otorgamiento de la medida, lo que sí ocurre en los Acuerdos Reparatorios. Estos constituyen el primer y único antecedente, actualmente vigente, de la evolución de nuestro sistema retribucionista a uno con elementos restauradores. En este sentido resulta interesante analizar los

²³ Para mayor información ver UMBREIT Mark; "Restorative Justice Conferencing. Guidelines for Victim Sensitive Practice, Adapting Conferences, Mediations, Circles and Reparative Boards to People, Communities and Cultures", Florida Atlantic University, pp. 15 y ss.

presupuestos legales para que sea procedente un acuerdo reparatorio, los que se resumen en los siguientes:

- a) Existencia de un acuerdo de reparación entre la víctima y el imputado;
- b) Que ese acuerdo recaiga sobre una determinada categoría de delitos.

En nuestro Código Procesal Penal, la concurrencia del imputado al acuerdo reparatorio no significa por parte de él reconocimiento de su participación en el delito, sino simplemente su voluntad de acceder a una salida alternativa, por lo que de no producirse el acuerdo según dispone el propio artículo 335, los antecedentes relacionados con el no pueden ser invocados ni leídos en un juicio oral.

El acuerdo reparatorio es una forma de poner término a un conflicto sin consecuencias penales, en el que se conviene una indemnización material o de otro tipo, del victimario (imputado) a la víctima. Para que esta institución se materialice se requiere solo de la concurrencia de la voluntad del imputado y la víctima, sin que intervenga un tercero.

En cuanto al alcance del concepto de reparar, sin perjuicio de la discusión doctrinaria en materia penal, existe consenso doctrinario en el ámbito nacional que incluiría la reparación en sentido amplio, siendo posible la reparación material o económica, la prestación de algún servicio a la víctima, a la comunidad, o una reparación simbólica, como las disculpas.

Los acuerdos reparatorios proceden respecto de delitos que involucren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, en los casos de lesiones menos graves y en los delitos culposos. Desde el punto de vista de sus efectos, una vez aprobado el acuerdo reparatorio, el juez deberá decretar el sobreseimiento definitivo en la causa, extinguiendo así la acción y la responsabilidad penal. En caso de que no se llegue a acuerdo, el proceso sigue su curso regular.

Además de las instituciones mencionadas, en la actualidad se encuentra en primer trámite constitucional en el congreso nacional, el proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad adolescente por infracciones a la ley penal, incorpora como sanciones la reparación del daño y los servicios en beneficio de la comunidad.

La reparación del daño está conceptualizado en dicho proyecto como, "...el restituir la cosa objeto de la infracción o resarcir el perjuicio causado mediante una prestación en dinero o un servicio no remunerado a favor de la víctima..." y; los servicios en beneficio de la comunidad "...consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad".

El análisis de la concepción de los acuerdos reparatorios vigentes en el Código de Procedimiento Penal, así como las sanciones de reparación a la víctima y servicio en beneficio de la comunidad propuestas por el proyecto de ley de responsabilidad penal adolescente, nos lleva a concluir que en nuestra legislación, así como en el mundo, la incorporación de los conceptos de la justicia restaurativa

es paulatina, está asociada en primera instancia a delitos patrimoniales y, por tanto, reparaciones en este ámbito, sin que se vislumbre en el corto plazo la incorporación de los llamados delitos graves. Asimismo surge la pregunta de por qué, en lo relativo a los acuerdos reparatorios, no se consideró la incorporación en nuestra legislación de la mediación penal de manera explícita, tal como se hizo en el proyecto de ley de tribunales de familia, a propósito de la mediación familiar. Lo anterior por cuanto existen suficientes antecedentes en el mundo que avalan su efectividad. No obstante la falta de reconocimiento legal de la mediación penal, creemos que con la existencia de las instituciones analizadas, es posible generar a raíz de ellas programas de mediación penal, tanto respecto del sistema penal de adultos en los casos legalmente susceptibles de acuerdos reparatorios. Lo mismo ocurrirá a propósito del marco legal establecido en el proyecto de ley de responsabilidad juvenil, donde sus ventajas comparativas son aún mayores.

Lo señalado no será tarea fácil, toda vez que si revisamos nuestros cuerpos legales, se verifica la discusión doctrinaria penal referida al titular del conflicto, Estado – Víctima, la que al parece se inclina y se inclinará por algún tiempo más hacia las concepciones retributivas más tradicionales. Lo antes señalado queda claramente expresado en el artículo 241 del Código Procesal Penal que señala, “... el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede (que los bienes disponibles afectados sean patrimoniales), o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal...”²⁴.

Estos obstáculos, junto a la representación que tenemos como sociedad civil del sistema de administración de justicia y su gestión tampoco se va a modificar por el sólo imperio de la ley, demostración de aquello han sido las diferencias, distancia e incertidumbre que ha generado entre diversos sectores la implementación de la reforma Procesal Penal en algunas regiones del país. Lo anterior nos podría llevar a pensar que incorporar los conceptos de la justicia restaurativa y sus estrategias de resolución alternativa de conflictos podría traer asociado una mayor complejidad que la descrita previamente. Por cierto que su incorporación será compleja y paulatina, pero no es menos cierto, que en el mundo en pocas décadas se ha abierto paso gracias a la efectividad que ha demostrado ya que se encuentra fuertemente enraizada en las culturas originarias y en las prácticas cotidianas de la sociedad civil organizada.

²⁴ La letra cursiva es propia.

CONCLUSIONES DEL TEMA

Claro está, y en eso hay consenso, que la justicia restaurativa no puede simplemente desplazar y /o reemplazar los actuales sistemas de justicia penal, aún cuando haya quienes así lo quisieran. Es más realista y esperanzador intentar que estos procedimientos se sumen o complementen en un sistema de justicia, que muchas veces poco tiene de justo, al dejar fuera a uno de los ejes centrales del conflicto, las partes. En este sentido, un esquema dicotómico entre lo retribucionista y lo restaurador o restaurativo, deben usarse para efectos explicativos, pues uno y otro deberán en realidad, complementarse.

La apuesta es lograr, mediante el uso de estas prácticas, humanizar un poco el sistema penal de justicia, incorporándole a sus iniciativas, voces que permitan nutrirlo de un mayor sentido al lograr la participación de la comunidad a través de la presencia de sus ciudadanos en la toma de decisiones.

Creemos conveniente en esta tarea, la adopción meramente referencial y no vinculante, de un instrumento internacional sobre justicia restaurativa, el cual tendiera a estimular a cada Estado a reconocer y acoger sus valores y principios, por cuanto una de las principales fortalezas y ventajas, dónde ha sido implementada, ha sido el rescatar elementos de los pueblos originarios rescatando de forma innovadora tradiciones propias de cada cultura.

En este sentido, la justicia restaurativa y sus estrategias de intervención revalorizan a la figura de la víctima, como la de una persona inmersa en un conflicto interpersonal de tipo penal. El revalorizar el carácter social del conflicto trae asociado el reconocimiento de que es necesario ampliar la mirada estrictamente jurídica, a una jurídica centrada en los intereses y necesidades de los ciudadanos y la sociedad civil organizada, en aras de fortalecer sus vínculos, humanizando su convivencia, en condiciones de justicia y de igualdad.

Para ello, quizás, la mediación penal debiera ser reconocida como una estrategia de ejecución en nuestra legislación. Las características de nuestra cultura legal quizás harán aconsejable en alguna medida, recogerla legalmente en orden a evitar su consideración como mecanismo de segundo orden, o simplemente en respuesta a la idea muy difundida de quienes justifican la pena solo en el castigo, ya que “a ellas puede responderse siempre que la retribución es irracional y que un Estado no debería diseñarse sobre la voluntad de castigar, por más que ésta resida en el inconciente colectivo. Y que la instrumentalización del ser humano conlleva a mediatizarlo, cuando no hay opción en el axioma de que constituye un fin en sí mismo”.²⁵

²⁵ DEVOTO, Elena; Conferencia organizada por la Comisión de Arbitraje y Mediación de la Cámara Argentina de Comercio.

BIBLIOGRAFÍA

- BUSH, R.B & FOLGER, J.; “The promise of mediation”, San Francisco, CA, Jossey Bass.
- CONFRATERNIDAD CARCELARIA INTERNACIONAL; “Qué es la Justicia Restauradora”, en: www.restorative.org.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. NACIONES UNIDAS; “Reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad”, Florida Atlantic University, 2002.
- DEVOTO, Elena; Conferencia organizada por la Comisión de Arbitraje y Mediación de la Cámara Argentina de Comercio.
- HESKIA TORNQUIST, Joanna; “Las penas comunitarias y el problema del crimen”, en Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, Gendarmería de Chile, N° 3, 2001.
- HIGHTON, Elena y otros; “Resolución alternativa de conflictos y sistema penal: La mediación penal y los sistemas víctima – victimario”, Editorial AD-HOC, Argentina, 1998.
- MASCAS VISCENCO, Alfredo; “La Historia del Derecho Penal”, en: www.universidadabierta.edu.mx
- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, “Sobre la necesidad de las formas alternativas de resolución de conflictos”, CPU, 1994.
- PEREZ GUADALUPE, José Luis; “Las Víctimas. La Victimología y los retos de la pastoral penitenciaria”, en: www.seuvirtual.net.
- PESQUERA LEAL, Jorge; “Fundamentos de la mediación penal”, Revista de la Procuraduría General del Estado, Brasil, 2002.
- POLITOFF L., Sergio; “Desarrollo Histórico del Derecho Penal”, en *Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 1997.
- UMBREIT Mark; “Information on research findings related to uniquely Restorative Justice Interventions: Victim Offender mediation and Family Group Conferencing”, *Western Criminology Review*, 1998.
- UMBREIT Mark; “Restorative Justice Conferencing. Guidelines for Victim Sensitive Practice. Adapting Conferences, Mediations, Circles and Reparative Boards to People, Communities and Cultures”, *Western Criminology Review*, 1998.
- UMBREIT Mark; “Centre for Restorative Justice and Mediation”, University Of Minnesota, 1996.
- UMBREIT, Mark; “Mediating interpersonal conflicts: A pathway to peace”, West Concord, MN: CPI Publishing.
- UMBREIT, MARK “Restorative Justice through Victim-Offender mediation: A Multisite assessment”. *Western Criminology Review*. 1998.